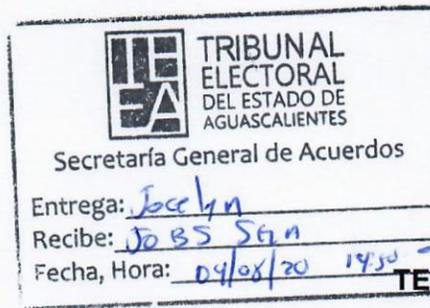




**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**



TEEA-OP-042/2020

Turnado

Aguascalientes, Ags., a cuatro de agosto de 2020

Asunto: Se remite JDC.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva el presente ocurso para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal un escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, signado por el C. Manuel Alejandro Medina Aguilera. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibi:	Hojas
x				Escrito de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, signado por el C. Manuel Alejandro Medina Aguilera.	1
x				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido y signado por Manuel Alejandro Medina Aguilera, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	8
	x			Copia simple del escrito inicial de demanda sin firma, relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Manuel Alejandro Medina Aguilera.	8
	x			Copia simple del escrito inicial de demanda sin firma, relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Manuel Alejandro Medina Aguilera.	8
Total					25

Quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez
*Encargada de Despacho de la Unidad de la Unidad de
Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional en cita.*



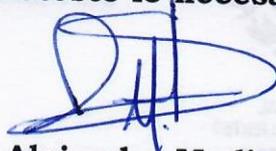
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.-**

Manuel Alejandro Medina Aguilera, ciudadano mexicano residente en el Estado de Aguascalientes, por mi propio derecho, ante usted, con todo respeto comparezco a fin de que en concordancia al **art. 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnacion en Materia Electoral** y en vistas de que el documento acusado de recibido por esta misma autoridad, mismo que se anexa al presente documento, consiste en una impugnacion en contra de sus propios actos, realicen lo siguiente:

1. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
2. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Protesto lo necesario.



Manuel Alejandro Medina Aguilera



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Escrito de aviso de presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dirigido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para su remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, signado por el C. Manuel Alejandro Medina Aguilera.	1
x				Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido y signado por Manuel Alejandro Medina Aguilera, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dirigido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	8
	x			Copia simple del escrito inicial de demanda sin firma, relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Manuel Alejandro Medina Aguilera.	8
	x			Copia simple del escrito inicial de demanda sin firma, relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Manuel Alejandro Medina Aguilera.	8
Total					25

(042)

Fecha: 04 de agosto de 2020.
Hora: 13:20 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes


Lic. Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez.
Encargada de despacho de la oficialía de partes
del Tribunal Electoral del Estado de
Aguascalientes.

O.- original
C.S.- copia simple
C.C.- copia certificada

H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Manuel Alejandro Medina Aguilera, ciudadano mexicano residente en el Estado de Aguascalientes, por mi propio derecho, autorizando para recibir todo tipo de notificaciones en mi nombre y representación a los CC. Jean Paul Huber Olea y Contró y Rosario Larios Villanueva, en la cuenta de correo institucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el usuario: **jeanpaul.huberoleay** ante Ud., con todo respeto comparezco y expongo:

Que con fundamento en los artículos 79 y 80 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la OMISIÓN cometida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes consistente en la falta de aviso al Senado de la República en términos del artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior se funda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

PROCEDENCIA DE LA VÍA

La demanda que se promueve encuentra sustento en la procedencia de la vía por lo siguiente:

- a) Fundamentan la acción y procedencia de la vía las jurisprudencias establecidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas bajo los rubros:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal. Tercera

Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-037/99.—Herminio Quiñónez Osorio y otro.—10 de febrero de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2000.—Partido Alianza Social.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/2000.—Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

HECHOS

1.- El Pleno del Senado de la República aprobó, en sesión del 26 de abril de 2017, el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se Propone al Pleno del Senado de la República, el Nombramiento de los Magistrados Electorales del Órgano Jurisdiccional Local del Estado de Aguascalientes, designando a:

C. Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, por un periodo de tres años.

C. Claudia Díaz de León González, por un periodo de cinco años.

C. Héctor Salvador Hernández Gallegos, por un periodo de siete años.

Derivado de lo anterior, desde finales de abril del presente año el periodo del C. C. Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez ha culminado.

2.- Es la fecha que el Tribunal Electoral del Estado ha omitido dar aviso al Senado a efecto de nombrar un nuevo Magistrado en términos del artículo 109 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo hechos descritos, se expresan los siguientes

AGRAVIOS

Para acreditar lo anterior ofrezco las siguientes:

UNICO.- La presente vía intentada resulta procedente, en virtud de la protección de los derechos político electorales cuya tutela debe hacerse en forma amplia y no restrictiva. Lo anterior es así, en virtud de los derechos político electorales se encuentran inmersos en la formación del Estado mexicano y en el efectivo desarrollo del sistema de gobierno, por lo que es dable y procedente ejercitar su defensa cuando se cometan omisiones de parte de diversas autoridades Y con ello violenten el orden constitucional, por lo que en este caso se acude a la jurisdicción a promover el presente juicio en aras de tutelar los derechos político electorales en su modalidad de interés legítimo.

En efecto, el interés jurídico supone la existencia de un derecho dentro de la esfera jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), es decir, que se encuentra dentro de su *status* jurídico; en cambio, el interés legítimo no supone una afectación directa al *status* jurídico, sino una indirecta, en la medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la omisión de la cual nos dolemos no es una omisión que infrinja una lesión jurídica en la esfera jurídica individual del ciudadano, consideramos que si afecta el orden constitucional del cual todos debemos ser garantes y, en este sentido, al haber fenecido el término por el cual fue electo el magistrado en mención, resulta claro que al no haberse dado el aviso a la Cámara de Senadores como lo ordena el artículo 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y más aún, permitir que siga en funciones es evidente la conculcación que se hace del Estado de Derecho y las consecuentes afectaciones a los derechos políticos del ciudadano que entre los que se encuentra el disfrutar de un orden constitucional de acuerdo al régimen de gobierno establecido en la Carta Magna.

Sirve de apoyo la jurisprudencia establecida por esa Sala Superior que a la letra dice:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.- Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente,

como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-020/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2001. José Luis Amador Hurtado. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la

presente tesis. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-127/2001. Sandra Rosario Ortiz Loyola. 30 de enero de 2002. Mayoría de cinco votos. Los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, votaron porque se confirmara la resolución impugnada, al considerar que la parte actora no comprobó el hecho fundatorio de sus pretensiones jurídicas, omitiendo en consecuencia, pronunciarse sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

P R U E B A S

No se ofrece prueba alguna dado que la controversia versa sobre puntos de derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de las omisiones impugnadas en el presente curso.

SEGUNDO.- Previos trámites de ley, dictar sentencia conforme a derecho, ordenando a la responsable dar celeridad a la causa cuya dilación se impugna.

Protesto lo necesario.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a vertical line and a horizontal line, all enclosed within a large, sweeping loop.

Manuel Alejandro Medina Aguilera